

Consideraciones 282**Royalty y Desarrollo. Parte IV.
Royalty en la Legislación Chilena**

Raúl Osorio H.

4. Royalty en la legislación chilena

Se analizarán a continuación el impuesto específico de la actividad minera, impropriamente denominado Royalty, y el proyecto de Ley en Actual tramitación en el congreso referido a la materia.

4.1. Impuesto Específico de la Actividad Minera**4.1.1. Normativa Aplicable:**

- Artículo 64 bis y 64 ter LIR
- Circular N° 78 de fecha 17.12.2010
- Circular N° 74 de fecha 03.12.2010

4.1.2. Contenido de la Norma

En el Diario Oficial de 21 de octubre de 2010, se publicó la Ley 20.469, relativa a las siguientes materias:

- Sustituyó el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establece un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero;
- Incorporó al citado texto legal un nuevo artículo 64 ter, relativo a la forma de determinar la renta imponible operacional minera, que hasta antes de esta modificación se trataba en el sustituido artículo 64 bis;
- Modificó el artículo 11 ter del Decreto Ley 600, de 1974, y
- Estableció normas de carácter transitorio y opcional, a las que se pueden acoger los inversionistas o empresas.

4.1.3. Naturaleza del “Royalty”

El royalty ha tomado la forma de un **Impuesto**, nombre de “Impuesto específico a la actividad minera”, pero por, sobre todo, recoge todos los elementos propios de un impuesto en nuestro sistema tributario, a decir:

- Base imponible específicamente conformada
- Tasa de carácter progresiva; y
- Sujetos pasivos del tributo.

En el análisis que realiza Jeffrey Otto debe considerarse un gravamen bajo la modalidad Ad Personam, correspondiendo al tipo Impuesto sobre excesos de utilidad

De esta forma es un impuesto, debido a éstas características:

- Grava a la renta, debido a que se aplica en función directa de la renta que ingrese por concepto de actividad minera.
- Tiene carácter progresivo, ya que la tasa del impuesto va en aumento, en relación con la renta imponible operacional minera.
- Existen tasas diferenciadas dependiendo de las toneladas equivalentes vendidas.
- Es deducible como gasto en el año del devengo.
- La base imponible es la misma del Impuesto de Primera Categoría (RLI) con ajustes determinados.

Además el SII informa la recaudación del (IEAM) como parte de la recaudación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, pues el (IEAM) efectivamente pagado, constituye un gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del impuesto de Primera Categoría, por lo

que en definitiva, **es un anticipo a cuenta del impuesto a la renta definitivo que resulte a pagar por la empresa.**

4.1.4. Sujeto Pasivo del Impuesto.

Al respecto se establece en el artículo 64 bis, de la ley de la Renta, que se aplicará un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero. Para dichos efectos, se entenderá por “**Explotador Minero**” a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Se entenderá por “**Renta Imponible Operacional Minera**” a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la Ley de la Renta.

En consecuencia, el impuesto se aplicará a la renta imponible operacional minera del explotador minero de acuerdo con lo siguiente:

1. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d) del artículo 64 bis, sean iguales o inferiores al valor equivalente a **12.000 toneladas métricas de cobre fino, no estarán afectos al impuesto.**
2. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d), del artículo 64 bis de la ley de la renta, sean iguales o inferiores al valor equivalente a **50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000**, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente Sobre la parte que exceda al valor equivalente toneladas métricas de cobre fino:

Toneladas Métricas de Cobre Fino		
Sobre	Bajo	Tasa
12.000	15.000	0,5%;
15.000	20.000	1%;
20.000	25.000	1,5%;
25.000	30.000	2%;
30.000	35.000	2,5%;
35.000	40.000	3%
40.000		4,5%.

3. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d) del artículo 64 bis de la ley de la renta, **excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino**, se les aplicará la tasa correspondiente al **margen operacional minero MOM** del respectivo ejercicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

MOM		Tasa
Igual o inferior 35%		5%
Parte que exceda	No sobrepase	
35	40	8%
40	45	10,5%
45	50	13%
50	55	15,5%
55	60	18%
60	65	21%
65	70	24%
70	75	27,5%
75	80	31%
80	85	34,5%
Excede de 85		4%.

Para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable:

Se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros

- del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero y que realicen dichas ventas.

4.1.5. Aplicación

A continuación, se hace referencia a la **Circular N°74 del 03 de diciembre del 2010¹**

4.1.5.1. Aplicación del IEM:

- **Escala de tasas**

Para efectos de aplicar el IEM, se debe determinar la escala de tasas aplicables a la respectiva RIOM, de acuerdo a las ventas anuales de PM:

- Valor igual o inferior al equivalente a 12.000 TMCF, no estarán afectos al IEM.
- valor equivalente a 50.000 TMCF y superiores al valor equivalente a 12.000 TMCF, se les aplicará una tasa de IEM equivalente al promedio por tonelada de acuerdo con la escala de alícuotas según Tabla.
- Excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, la tasa correspondiente al MOM del respectivo

- **Ventas de PM a considerar.**

Valor total de venta de PM del conjunto de personas relacionadas con el EM:

Sin embargo, una vez que se haya determinado que corresponde agregar las reglas para la determinación de las tasas que en definitiva resulten aplicables al contribuyente, **no se considerarán las ventas de PM de las personas relacionadas** del contribuyente, dado que la Ley no las incluyó en los elementos que forman parte de la determinación del MOM.

De este modo, tanto en la **RIOM**, los **IOM** como el **MOM**, no se deben considerar las ventas de **PM** del conjunto de **personas relacionadas del contribuyente**.

Personas relacionadas N°2, del artículo 34, de la LIR.

- **Determinación del valor de una TMCF.**

- La Ley establece que las ventas de cualquier PM efectuadas en el ejercicio deben expresarse a su valor equivalente a TMCF, dividiendo el valor total de las ventas del ejercicio por el precio promedio de la TMCF.
- Determinado por COCHILCO. Valor promedio cobre Grado A durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres.

4.1.5.2. Forma de calcular la tasa aplicable en el caso de EM cuyas ventas anuales de PM sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 TMCF y superiores al valor equivalente a 12.000 TMCF.

Según lo expresado, el **IEM** se determinará de la siguiente forma:

- **Determinación de las TMCF.**

Se obtiene de la siguiente operación:

Ventas anuales de PM en pesos			
Valor promedio de la TMCF	=	Ventas anuales en TMCF	

- **Tasa del impuesto.**

La tasa del **IEM** que debe aplicarse sobre la **RIOM**, corresponderá:

- a la que se determine calculando el promedio por tonelada
- según la escala de tramos y tasas letra b), del inc 3°, ART. 64 bis, de la LIR.

¹ <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2010/circu74.htm>

4.1.5.3. Forma de calcular la tasa de impuesto aplicable a los EM cuyas ventas anuales de PM excedan del valor equivalente a 50.000 TMCF.

- Determinación de las TMCF.

Ventas anuales de PM en pesos			
Valor promedio de la TMCF	=	Ventas anuales en TMCF	

- Tasa del impuesto.

A los EM cuyas ventas anuales de PM excedan del valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará la tasa correspondiente al MOM del respectivo ejercicio, de la siguiente forma:

RIOM			
IOM	X 100=	MOM	

4.1.5.4. Determinación de la RIOM.

La RIOM es la Renta Líquida Imponible ajustada.

4.1.6. Determinación del IEM.

Este impuesto se determina aplicando la tasa que se obtiene de las escalas

En dicha RIOM, se encuentra deducido el mismo Royalty, ello en atención a que constituye un gasto aceptado en la determinación de la RLI, N°2 Art. 31, de la LIR, la cual es a su vez, base para el cálculo de la RIOM.

4.2. Proyecto de Ley Royalty

4.2.1. Fundamentos

Tal como comentamos en la actualidad se encuentra en tramitación en el Congreso un Proyecto de Ley sobre Royalty Minero, Establece en favor del Estado una compensación, denominada royalty minero, por la explotación de la minería del cobre y del litio Boletín N°12093-08.

A continuación reseñaremos los principales fundamentos de esta iniciativa:

- Enfatiza en la Importancia histórica de la Minería en Chile
- Indica que Chile carece de un Royalty aplicable a la minería.
- Respecto al concepto de Royalty, señala:

“Se entiende que el Royalty es un derecho que el Estado soberano cobra al concesionario por la explotación de sus riquezas naturales, el cual es aplicado en gran parte de los países desarrollados, abundantes en recursos naturales. En esos países, el Estado utiliza el royalty como instrumento de compensación por usufructuar un recurso, que por disposición constitucional le pertenece al Estado.”

- Conforme a la anterior: No existe en Chile un Royalty a la minería propiamente tal, sino un impuesto específico a la minería, el proyecto plantea que el royalty constituye un derecho y no un tributo.
- Respecto al impuesto específico a la minería, en sus dos versiones, no ha tenido un efecto relevante desde el punto de vista del PIB. Según datos del Servicio de Impuestos Internos, dicho impuesto no ha significado más del 0,3% del PIB desde su creación, llegando incluso el año 2017 a ser menos del 0,0%, contrasta con otros impuestos a productos específicos que son superiores o iguales a la participación que tiene el de la minería en el PIB, como son
 - Tabacos (0,5% del PIB promedio),
 - Combustibles (0,8% del PIB promedio),
 - A los actos jurídicos (0,2% del PIB promedio).

“Lo anterior demuestra la insignificancia que ha tenido este impuesto para las rentas nacionales y regionales.”

- La minería privada entre 2010 a 2016
 - Obtuvo Utilidades por M\$ 54.272.476
 - Pagó impuesto específico M\$2.098.269, 3,8% de la utilidad

- Pagó impuesto a la renta \$M14.691.187, 27% de la utilidad
- Se aclara que el impuesto específico no eleva mayormente la carga tributaria total de la empresa minera, ni de su dueño, socio, accionista o titular, pues una vez pagado, es un gasto más, necesario para producir la renta (artículo 31, inciso 3, N° 2, del D.L. N° 874, Ley sobre Impuesto a la Renta), y como tal, se rebaja de la Base Imponible sobre la que se aplica el Impuesto a la Renta de Primera Categoría de la empresa. Por lo mismo, tampoco elevaría necesariamente la carga tributaria del dueño, socio, accionista o titular de la empresa, pues no implica un aumento de carga tributaria del Impuesto Global Complementario o Adicional a la renta, según correspondiere.
- En el Derecho comparado, se puede establecer que en Canadá en la Provincia de New Brunswick, Argentina, Indonesia, Filipinas, Polonia, Tanzania y Australia se fija algo más parecido al Royalty que a un impuesto, dado que en tales países “se paga sin relación a los ingresos, ventas, utilidades o beneficios, sino al valor del mineral, por lo que en base a ese elemento, puede señalarse que no se trataría de un impuesto”,
- La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 24, inciso 6°, consagra el dominio estatal de la riqueza minera.
- El concesionario minero deberá entonces soportar las obligaciones que la ley exprese, las cuales emanan justamente de su calidad de dueño de la concesión, pero no del recurso en sí mismo, que se mantiene en el Estado.

4.2.2. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz crear un Royalty aplicable a la minería en Chile

4.2.3. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto crea un Royalty, el cual no modifica ninguna disposición de ley vigente.

4.2.4. Artículo único.

Moción	Comisión de Minería
Establécese una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre y del litio, equivalente al 3% del valor nominal de los minerales extraídos . Dicha compensación deberá destinarse a obras de desarrollo en las comunas en donde se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, que permitan mitigar los efectos ambientales que produzca la actividad minera.	Establécese una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre y del litio, equivalente al 3% del valor ad valorem de los minerales extraídos . Esta compensación deberá destinarse en un cincuenta por ciento a un Fondo de Convergencia Regional que financiará proyectos de desarrollo regional y comunal en la forma que determine el reglamento. El cincuenta por ciento restante se destinará directamente a financiar proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales provocados por la actividad minera en las comunas en donde se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral.
La compensación deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo, en el caso de las sustancias minerales concesibles, mientras esté vigente la concesión, y en el caso de las no concesibles, desde que se inicie la extracción hasta su completa explotación.	La compensación deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo, en el caso de las sustancias minerales concesibles, mientras esté vigente la concesión, y en el caso de las no concesibles, desde que se inicie la extracción hasta su completa explotación. Se entenderá por explotador minero a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de cobre o litio y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.
Con todo, no será exigible esta compensación a aquellos explotadores mineros que extraigan, en el caso del cobre, cantidades anuales no superiores a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, y en el caso del litio, cantidades anuales no superiores a 50.000 de litio metálico.	Con todo, no será exigible esta compensación a aquellos explotadores mineros que extraigan, en el caso del cobre, cantidades anuales no superiores a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, y en el caso del litio, cantidades anuales no superiores a 50.000 de litio metálico.
	Un reglamento determinará la forma en que se calculará el monto específico de la compensación que deberá pagar cada

	explotador minero, la oportunidad y forma de su pago , y cualquier otra circunstancia que se requiera para la ejecución de la presente ley.
	Asimismo, un reglamento regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de Convergencia Regional. Dicho reglamento deberá establecer los criterios y mecanismos mediante los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que serán financiados con los recursos del Fondo. En todo caso, se priorizarán aquellos proyectos que financien obras de desarrollo en las regiones mineras del país.
	El reglamento también deberá regular los criterios y mecanismos con los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que contemplen medidas de reparación , mitigación o compensación de los impactos ambientales que serán financiados en las comunas a las que hace referencia el inciso primero.”.

4.2.5. Estado de Tramitación

Fecha	Sesión	Etap	Sub-etapa
12 Sep. 2018		Primer trámite constitucional / C. Diputados	Ingreso de proyecto
13 Sep. 2018	73ª / 366	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Minería y Energía (se declaró inadmisibile mediante el correspondiente Informe, decisión que fue revertida por acuerdo de la Sala)
14 Nov. 2018	100ª / 366	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta de oficio de la Comisión de Minería y Energía mediante el cual solicita el acuerdo de la Sala en orden a que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento emita, en un plazo de tres semanas, un pronunciamiento respecto de la admisibilidad del proyecto, sin que ello importe paralizar su tramitación en la Comisión técnica. RESOLUCIÓN PENDIENTE.
11 Mar. 2020		Primer trámite constitucional / C. Diputados	Primer informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda
12 Mar. 2020	2ª / 368	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta de primer informe de comisión. (de Minería). Pasa a Hacienda.

4.2.5.1. Síntesis del informe de la comisión de minería y energía - BOLETÍN N° 12.093-08

- Proyecto fue aprobado, en general, por mayoría de votos (7/3/0).
 - Votaron a favor las y los diputados Cicardini, doña Daniella; Castro, Juan Luis; Sepúlveda, Alexis –en reemplazo de la señora Hernando-; Noman; Santana, Juan; Velásquez, Esteban y Vidal. Por la negativa, votaron los diputados Gahona, Sergio; Norambuena, Iván –en reemplazo del señor Kort-; y Kuschel, Carlos. Se abstuvo el diputado Eguiguren, Francisco. (7-3-1).
- Se designó diputado informante al diputado señor Esteban Velásquez.
- Admisibilidad
 - La Mesa de la Corporación declaró inadmisibile la iniciativa de ley en la sesión 72 de la legislatura 366, de 12 de septiembre de 2018.
 - El señor diputado Esteban Velásquez reclamo de dicha calificación, y solicitó votación de la misma. La Sala de la Corporación consideró admisible el proyecto de ley, por cuanto la posición de la Mesa no obtuvo la mayoría requerida.
- Reserva de constitucionalidad
 - El Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno, luego de aprobarse en general el proyecto, hizo expresa reserva de constitucionalidad por transgresión del artículo 65, inciso 4, N°1 de la Constitución Política de la República. (Sesión de 20 de enero de 2020).

Asimismo, los diputados señores Eguiguren, Gahona, Kort, Kuschel y Van Rysselberghe –en reemplazo del diputado señor Noman-, en sesión de 4 de marzo de 2020, hicieron reserva de constitucionalidad respecto del articulado del proyecto, con la salvedad del inciso tercero del artículo único.